



OHANA-POL

PAUTAS A SEGUIR (VI) EN: SUPUESTOS PRÁCTICOS 2025

"CONVOCATORIA ÚNICA POLICÍA LOCAL
EXTREMADURA



INTRODUCCIÓN



OHANA-POL

- ***Detención.***
- ***Investigado no detenido.***
- ***El Atestado.***
- ***Actuación con menores de 14 años.***
- ***Con menores entre 14 y 18 años.***
- ***Extranjeros mayores de edad.***
- ***Extranjeros menores de edad.***



OHANA-POL

DETENCIÓN.



DETENCIÓN

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Requisitos legales de la detención recogidos en la Constitución.

Artículo 17

- Toda persona tiene derecho a la **libertad** y a la **seguridad**.
- La **detención preventiva** no podrá durar más del **tiempo estrictamente necesario** para la **realización** de las **averiguaciones** tendentes al **esclarecimiento de los hechos**.
- En todo caso el **plazo máximo** de la **detención** será de **72 horas**, transcurridas éstas el detenido **deberá ser puesto en libertad** o a **disposición** de la **autoridad judicial**.
- El **detenido** debe ser **informado** de forma **inmediata**, y de modo **comprensible**, de sus **derechos** y de las **razones de su detención**.
- El **detenido NO** está **obligado a declarar**.
- **Asistencia de abogado** al detenido en las **diligencias policiales y judiciales**
- Procedimiento de ***habeas corpus*** para producir la **inmediata puesta a disposición judicial** de toda persona **detenida ilegalmente**.



DETENCIÓN

2. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 490.

Cualquier persona puede detener:

1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
2. Al delincuente *in fraganti*.
3. Al que se fugare del establecimiento penal cumpliendo condena.
4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslado al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena.
5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.



DETENCIÓN

Artículo 492

El agente de la **Autoridad deberá detener** a cualquiera de los indicados en el artículo 490.

- **Los que intentaren cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.**
- **Al delincuente in fraganti.**
- Resto de los puntos indicados en el artículo 490

Artículo 495.

No se podrá detener por simples **delitos leves**, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante.

Artículo 520

- La **detención preventiva** deberá **practicarse** en la **forma que menos perjudique al detenido.**
- No **podrá durar más** del **tiempo estrictamente necesario** para la **realización** de las **averiguaciones tendentes al esclarecimiento** de los **hechos**, y, en **todo caso**, en el **plazo máximo de 72 horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.
- **Toda persona detenida** o presa será **informada**, de **modo que le sea comprensible**, y de **forma inmediata**, de los **hechos que se le imputan** y las **razones motivadoras de su privación de libertad**, así como de los **derechos que le asisten** y especialmente de los siguiente



DETENCIÓN

Artículo 796 DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

La Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

1. Recabará los auxilios del personal sanitario para atención al ofendido y adjuntará copia del informe de la asistencia médica al atestado policial.
2. Informará al autor del hecho, aun en el caso de no proceder a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no tuviese abogado (particular), la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.



DETENCIÓN

- Citará** al **AUTOR** del hecho delictivo para **comparecer** en el **Juzgado** de guardia en el día y hora que se le señale, **cuando no se haya procedido a su detención**. **Apercibiéndole** de las **consecuencias** de **no comparecer** a la citación policial **ante** el **Juzgado** de guardia.
- Citará** también a los **TESTIGOS** para que **comparezcan en el juzgado** de guardia en el día y hora que se les indique. **Apercibiéndoles** de las **consecuencias** de **no comparecer** a la citación policial en el juzgado de guardia. No será necesaria la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo.
- Citará,** igualmente a las **COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** en el caso de que conste su identidad, para que comparezcan en el juzgado de guardia en el día y hora que se les indique.

Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, DEJANDO SIEMPRE CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA CITACIÓN.



DETENCIÓN

6. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente.
7. La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores Serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial.

Cuando el TEST INDICIARIO SALIVAL, al que OBLIGATORIAMENTE deberá SOMETERSE EL CONDUCTOR, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas.



DETENCIÓN

Una vez reducido, empleando para ello la menor fuerza posible, se procede a su detención, en virtud del artículo 492, en relación con el 490, ambos de la LECrim., que me facultan para ello, siempre garantizando los requisitos legales exigidos en el artículo 17 de la C. Española y en los artículos 520 y 796 de la LECrim.

Debido a que los hechos son de cierta peligrosidad se procede al cacheo y engrilletamiento con las esposas reglamentarias, conforme a los artículos 18 y 20 de la LO. 4/2015, de 30 de marzo (Protección de la Seguridad Ciudadana) y el artículo 282 de la LECrim., todo ello para garantizar la seguridad tanto del detenido como de los agentes intervinientes.

Se informará de forma clara y comprensible de los motivos de su detención, así como de los derechos que le asisten, especialmente los del artículo 520.2 de la LECrim.

Una vez realizadas las primeras diligencias de prevención y aseguramiento del presunto autor de los hechos, así como de los objetos con los que se realizó el hecho o tengan relación con él, como indica el artículo 4 del R. D. 769/87 de Regulación de la Policía Judicial, será competencia de todas las FF. Y CC. de Seguridad que tengan constancia de la perpetración del delito.

DETENCIÓN



Se trasladará al detenido al Centro hospitalario más cercano para su reconocimiento médico, y posteriormente a la Comisaría del CNP (Comandancia de la Guardia Civil en el caso de no haber CNP), ya que ejercen sus funciones en nuestra localidad, artículo 11 de la LO. 2/86 de FF. Y CC. de Seguridad, ejercerán sus actuaciones en las capitales de provincia, términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine, todo ello con el fin de que su unidad orgánica tenga constancia de los hechos acaecidos, y realicen las actuaciones que estimen convenientes, así como la instrucción del correspondiente atestado para remitirlo ante la Autoridad Judicial.

EL ENGRILLETAMIENTO



1. El agente que practique la detención decidirá en atención a las circunstancias de cada hecho, si procede el esposamiento del detenido.
2. Como norma general, el esposamiento se llevará a cabo **después del cacheo** del detenido, con el fin de **inmovilizarle** para prevenir intentos de fuga, así como **garantizar su integridad física y la de los agentes** actuantes.
3. La forma de efectuar el esposamiento del detenido será, situándole las **manos** en la **espalda**, y **colocándole** en esa posición las **esposas** reglamentarias de sujeción de **muñecas**.
4. El agente debe **evitar sufrimientos innecesarios** al detenido esposado (apretar las esposas produciéndole dolor o lesiones)

EL ENGRILLETAMIENTO



- 5. Igualmente el agente **tendrá en cuenta circunstancias excepcionales**, como en el caso de **mujeres** en avanzado **estado de gestación** o de **personas** con alguna **malformación** o impedimento físico.
- 5. Por último, el agente **evitará prolongar innecesariamente la exposición al público del detenido esposado** más allá de lo imprescindible.

JUICIOS RÁPIDOS



LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Artículo 795.

Juicios Rápidos se **aplicarán** en los **delitos** en cuya instrucción se den las **siguientes circunstancias**, de forma OBLIGATORIA.

1. Delitos con **pena privativa de libertad que NO exceda de 5 años.**
2. **Proceso penal** se **inicie** por **atestado** instruido por **Policía.**
3. Que la Policía **haya detenido al autor**, o **sin detenerlo**, **haya sido citado.**
4. Que el hecho delictivo sea de una **instrucción sencilla** (a criterio del Policía)

JUICIOS RÁPIDOS



Además, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias (SUFICIENTE CON UNA)

- **Delitos flagrantes**. (En nuestros casos serán todos, para el supuesto práctico)
- Que sea **alguno** de los **siguientes delitos**:
 - a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el [artículo 173.2 del Código Penal](#)
 - b) Hurto, robo y hurto o robo de uso de vehículos.
 - c) Contra la Seguridad Vial.
 - d) Daños (intencionados).
 - e) Contra la salud pública (Art. 368 C.P., tráfico de drogas...)
 - f) Relativos a la propiedad intelectual e industrial.

JUICIOS RÁPIDOS

***NUNCA SE TRAMITARÁN POR JUICIOS RÁPIDOS
LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES.***

***EN LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES SE ENVIARÁ
ATESTADO AL FISCAL DE MENORES***



JUICIOS RÁPIDOS

INFORMACIÓN AL OFENDIDO O PERJUDICADO

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMAL

Art. 771.

Los agentes INFORMARÁN y ENTREGARÁN al PERJUDICADO U OFENDIDO

ACTA DE INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO

CONTENDRÁ

- a) **Derecho** a mostrarse en el proceso judicial.
- b) **Derecho** a ejercitar las acciones civiles y penales.
- c) **Derecho** a nombrar abogado, (podrá ser de oficio cuando cumpla los requisitos legales)



JUICIOS RÁPIDOS

Cuando el Ofendido resulte LESIONADO Y precise asistencia médica se solicitará al mismo copia del informe de la asistencia prestada para su unión al atestado policial.

Ofendido: Persona contra la que el autor del hecho actúa y puede causarle:

- Lesiones físicas
-
- En su Patrimonio.

Perjudicado: Persona que resulta lesionada en su patrimonio (de forma indirecta).



OHANA-POL

INVESTIGADO NO DETENIDO

INVESTIGADO NO DETENIDO

La **LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**, crea la figura del Denunciado Penal (**INVESTIGADO NO DETENIDO**) en su artículo **771**, facultando al funcionario de la Policía Judicial para no proceder a la detención del presunto delincuente.

SIEMPRE QUE EL INVESTIGADO:

✓ **TENGA DOMICILIO CONOCIDO EN ESPAÑA.**

Y

✓ **DE FIANZA SUFICIENTE AL AGENTE QUE SE VA A PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO SEA REQUERIDO.**

INVESTIGADO NO DETENIDO



El funcionario policial está obligado a informar en la forma más comprensible al investigado no detenido

1.- Los hechos que se le atribuyen

2.- Los derechos que le asisten. reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del [artículos 520.2](#).

- a. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c. Derecho a **designar Abogado y a solicitar su presencia** para que asista a las **diligencias policiales y judiciales de declaración** e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

La figura del Investigado No Detenido se aplicará cuando se vayan a instruir atestados para su tramitación por Juicio Rápido.

INVESTIGADO NO DETENIDO

Si se tratare de un menor de edad o persona con alguna incapacidad, se pondrá en conocimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y, si no fueran halladas, se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o persona con alguna incapacidad fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.



OHANA-POL

EL ATESTADO



EL ATESTADO

Redactaremos el correspondiente atestado de acuerdo con el artículo 53.1.c de la L. O. 2/86. El atestado será redactado conforme a lo establecido en los artículos 292-297 LECrim.

COMPETENCIA DE LAS POLICÍAS LOCALES.

La Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su artículo 53, apdo. C, que los **Cuerpos de Policía Local** deberán instruir **atestados por accidentes de circulación que se produzcan en el casco urbano.**

• EL ATESTADO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El atestado recoge las diligencias de prevención practicadas en relación con la comisión de hechos presuntamente delictivos.

El atestado deberá contener:

- Todos los **datos referentes a la comprobación y averiguación del delito** cometido.
- Los datos referentes a las **personas implicadas**.
- La **recogida de pruebas** y datos que ayuden a esclarecer el hecho delictivo, para que **ponerlos a disposición de la autoridad judicial**.



EL ATESTADO

- **EL ATESTADO POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN**

Haremos una primera clasificación de la instrucción de atestados por accidentes de circulación atendiendo a su resultado final.

- ✓ **Accidentes con víctimas.**

En todos aquellos accidentes donde se produzcan víctimas, tanto mortales como heridos (graves o leves), los agentes de la Policía Local deberán instruir el correspondiente atestado para su remisión al Juzgado correspondiente, por si los hechos pudiesen ser constitutivos de delitos o delitos leves, - homicidio o lesiones - siendo en cada caso valorado por la Autoridad Judicial.

- ✓ **Accidentes con daños materiales.**

En este sentido hay que tener en cuenta que el Código Penal en su artículo **Artículo 267**, **solamente castiga el delito de daños causados por imprudencia grave**, cuando los **daños** producidos **superen 80.000 euros**, necesitándose para ser perseguidos la previa denuncia de la persona agraviada.

El Código Penal no contempla el delito leve de daños por imprudencia.

Por lo tanto, cuando los daños producidos como consecuencia de un accidente superen la cuantía antes indicada, los agentes deberán instruir el correspondiente atestado para su remisión al Juzgado correspondiente.

La segunda clasificación será en atención al posible delito cometido.

EL ATESTADO



✓ Delitos contra la seguridad vial

En todos aquellos accidentes, cualquiera que sea su resultado final (víctimas o solamente daños materiales), pero se pueda haber cometido alguno de los delitos tipificados en el Código Penal como **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**, se instruirá el correspondiente atestado para su remisión al Juzgado correspondiente.

✓ Omisión del Deber de Socorro.

Previsto en el artículo 195 del Código Penal, donde se indica que será autor de este delito, “El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros”.

EL ATESTADO



CONFECCIÓN DEL ATESTADO.

- Las diligencias que forman el atestado, se extenderán en papel sellado o en papel común.
- Cada diligencia es independiente y relatarán con la mayor exactitud los hechos, pruebas e indicios del delito, incluyendo las declaraciones.
- El atestado será redactado y cada diligencia estará firmada por los funcionarios de Policía Judicial, que figurarán en el mismo como Instructor y Secretario.
- Se comenzará haciendo constar la fecha, hora y lugar del suceso, la identificación de los agentes que hubiesen llegado en primer lugar a la escena, continuando por los implicados y demás personas que tengan algún tipo de relación con los hechos.
- En cuanto a los peritos, testigos y demás personas que intervengan en el suceso, estarán perfectamente identificadas, con su nombre, apellidos, domicilio, documento de identidad, firmando en la parte que les corresponda, si se niegan, se expondrá la razón.
- Cada folio ira numerado y se escribirá a una sola cara, siguiendo un orden cronológico para dar un sentido lógico al atestado, de tal modo que se vayan conociendo el escenario del hecho, las actuaciones practicadas y los resultados obtenidos.
- Por otra parte todo atestado debe tener un número de registro del que quedará constancia en el correspondiente libro de salida de documentos o en el soporte informático al efecto.



OHANA-POL

ACTUACIÓN CON MENORES DE 14 AÑOS

ACTUACIÓN CON MENORES 14 AÑOS



Artículo 19 del C. Penal.

Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente conforme a este código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Artículo 3 de la LO. 5/2000, de 12 de enero.

Están totalmente exentos de responsabilidad penal los menores de 14 años.

Se les aplicarán las medidas especiales protectoras del **C. Civil.**

En este caso hay que tener en cuenta que al tratarse de un menor de 14 años, la actuación policial se ceñirá a la disminución de los hechos cometidos por el menor, así como a su especial protección, informando de todo lo sucedido al M. Fiscal y entregando el menor a sus padres mediante el correspondiente acta de entrega.

NO CABE DETENCIÓN



OHANA-POL

ACTUACIÓN CON MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS



- Artículo 19 del C. Penal.

Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente conforme a este código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

- Artículo 1 de la LO. 5/2000, de 12 de enero.

Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad penal de los menores de edades comprendidas entre 14-18 años por la comisión de hechos delictivos.

- Artículo 2.

Los Jueces de Menores serán los competentes para conocer y ejecutar las sentencias de los hechos realizados por menores.

- Artículo 6.

Corresponde al M. Fiscal:

Defensa de los derechos de los menores.

Dirigirá personalmente la investigación.

Ordenará a la Policía Judicial que practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos, y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS



- Artículo 2 del RD. 1774/04 Reglamento que desarrolla la Ley del menor.

El cacheo y esposamiento de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en los que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el menor y los agentes intervinientes, cuando no sea posible otro medio de contención física.

- Artículo 17 de la LO. 5/2000 y el artículo 3 del R. D. 1774/04.

Los menores de edades comprendidas entre los 14-18 años, responsables de hechos delictivos, podrán ser detenidos en los mismos casos y circunstancias que las previstas en las leyes para los mayores de edad.

Desde el primer momento de la detención, la actuación policial se realizará primando los criterios de reeducación y protectores por encima de los puramente sancionadores.

De acuerdo con la LO. 5/2000, cuando se detenga a un menor, los agentes estarán obligados a informarle de forma inmediata, en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad, de los hechos que se le imputan, las razones de su detención y de los derechos que le asisten, en especial los del artículo 520.2 de la LECrim.

Dicha información se realizará al principio de la detención, y se reproducirá posteriormente en Jefatura, en presencia de sus padres o M. Fiscal en defecto de los primeros.

MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS



- Siempre que sea posible intervendrán agentes especializados en el trato con menores, procediendo a su traslado en un vehículo sin distintivos policiales y por agentes no uniformados.
- El traslado de los menores de edad se realizará siempre de forma separada de los mayores de edad.
- La detención se comunicará de forma inmediata al M. Fiscal y a los padres del menor.
- Se facilitará al menor detenido su derecho a entrevistarse con su abogado con anterioridad y posterioridad al término de la diligencia de exploración. Aunque se haya acogido al derecho a no declarar.
- La exploración se llevará a cabo en presencia de su letrado y de sus padres, y en defecto de estos últimos del M. Fiscal.
- La detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en ningún caso más de 24 horas, el menor deberá ser puesto en libertad, por el correspondiente acta de entrega a sus padres o a disposición del M. Fiscal.



OHANA-POL

ACTUACIÓN CON EXTRANJEROS MAYORES DE EDAD

EXTRANJEROS MAYORES EDAD



PARTICULARIDADES DE LA DETENCIÓN DE EXTRANJEROS

Primero.

Las personas que tengan su residencia en un país extranjero y cometan cualquier tipo de delito,

NO SE LES APLICARÁ LA FIGURA DEL INVESTIGADO NO DETENIDO, sino que se procederá a su

DETENCIÓN

Segundo.

Además de las garantías reconocidas a los ciudadanos españoles en el artículo 17 de la Constitución y el 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **tienen derecho:**

- Solicitar que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país.
- En el caso de no habar castellano, a que se les proporcione gratuitamente un intérprete, para que el detenido sepa su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que e idioma suponga un obstáculo para ello.



OHANA-POL

ACTUACIÓN CON EXTRANJEROS MENORES DE EDAD

EXTRANJEROS MENORES EDAD

El artículo 520.4 de la LECrim. Si el detenido extranjero es un menor o con capacidad modificada judicialmente, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

PARA AMBOS

Las personas que tenga su residencia en un país extranjero y cometan cualquier delito, NO SE LES APLICARÁ LA FIGURA DE INVESTIGADO NO DETENIDO (artículo 492.3) sino que se procederá a su detención.

RECORDAR ISES 1/2024